

La interpretación integradora del contrato en el Código civil

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

Profesor titular de Derecho Civil

SUMARIO: 1. Planteamiento del problema: defensa de la interpretación integradora en nuestro Derecho.—2. La distinción entre interpretación, integración e interpretación integradora: génesis en la doctrina alemana y recepción en el Derecho italiano.—3. La obra de Betti y la doctrina española, con referencia especial al concepto de integración.—4. La interpretación integradora: desarrollo de la figura en la doctrina alemana y crisis en la italiana; consecuencias.—5. La interpretación integradora en la literatura española; crítica de su aproximación a la analogía y la integración.—6. Autonomía de la interpretación integradora y coexistencia con la interpretación subjetiva y objetiva en el Código civil español; posición jerárquica y naturaleza de las normas que la rigen.—7. A modo de conclusión. El «test» de la jurisprudencia inglesa, francesa y española.—

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: DEFENSA DE LA INTERPRETACION INTEGRADORA EN NUESTRO DERECHO

Al estudiar el tema de la interpretación del contrato nos hemos encontrado con la idea sorprendente de que la interpretación integrativa o integradora —denominación por la que optamos— es, para algunos, irrelevante en nuestro Derecho, y queremos salir al paso aquí a esta idea que nos parece tan inexacta como incongruente con los datos de nuestro Código civil.

Recordemos que la doctrina moderna ha identificado, al lado de la clásica distinción de la interpretación subjetiva y objetiva, categorías nuevas, y se suele hablar, aparte de la calificación, de interpretación propia, verdadera o estricta, de integración y, en fin, de interpretación integradora. Conforme con la *communis opinio* —ya veremos que hay matices diferentes—, se entiende habitualmente que la interpretación a secas coincide con la interpretación subjetiva dado que las dos están orientadas a la intención común de los contratantes, tanto a base de texto literal de lo que han declarado como al compor-

tamiento anterior, coetáneo y posterior de los mismos. A esto se une la llamada interpretación objetiva, que se suele centrar en la declaración de voluntad oscura, ambigua o dudosa. Por el lado opuesto se considera que la integración consiste en añadir a lo acordado o hecho por las partes los efectos y consecuencias que se derivan de las tres fuentes que contempla el artículo 1.258 de nuestro Código civil, a saber: la ley dispositiva, los usos normativos y la buena fe. Y se suele entender, por último, que la interpretación integradora es el complemento o la corrección de lo acordado o hecho por los contratantes, en sede interpretativa, con arreglo a estas mismas tres fuentes e incluso la equidad (1).

Ahora bien, un sector importante de nuestra doctrina se ha manifestado recientemente en contra de esta última clase de interpretación, pero, influido en exceso, quizá, por la literatura italiana, olvida que la figura halla perfecto acomodo en los artículos 1.286 a 1.289 del Código civil y que los tribunales en la *praxis*, al interpretar el contrato, casi inevitablemente lo integran (2).

(1) *Vid.*, principalmente, CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, III, 10.^a ed., por GARCÍA CANTERO, Madrid, 1978, pp. 552 y ss. PUIG BRUTAU: *Fundamentos de Derecho civil*, I-2, 2.^a ed., Barcelona, 1978, pp. 233 y ss. ESPÍN CÁNOVAS: *Manual de Derecho civil español*, III, 6.^a ed., Madrid, 1983, pp. 441 y ss., y LUNA SERRANO, en LACRUZ BERDEJO, LUNA SERRANO y RIVERO HERNÁNDEZ: *Elementos de Derecho civil*, I-3, Barcelona, 1984, pp. 260 y ss. De forma algo menos explícita, DE CASTRO: *El negocio jurídico*, Madrid, 1971, reimpr. 1985, pp. 73 y ss., y Díez-PICAZO: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, 2.^a ed., Madrid, 1983, pp. 259 y ss. Es significativo que LÓPEZ Y LÓPEZ: en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XVII-2, dirigidos por ALBALADEJO, Madrid, 1981, pp. 1 y ss., esp. 4 y ss., acoja la opinión común resumida en el texto.

Las distinciones aludidas, aunque omitidas por CANO MATA: *La interpretación de los contratos civiles*, en «ADC», 1971, pp. 193 y ss., ya las tuvo en cuenta MIGUEL TRAVIESAS: *Los negocios jurídicos y su interpretación*, en «RDP», 1925, pp. 33 y ss.

Ultimamente, se ha ocupado de algunos aspectos de la interpretación integradora CAFFARENA LAPORTA: *El requisito de identidad del pago en las obligaciones genéricas*, en «ADC», 1985, pp. 909 y ss., esp. 921 y ss.

Nótese, en fin, que la figura asume una renovada eficacia en el Derecho moderno; por ejemplo, en materia de protección de consumidores y usuarios. A ella parece aludirse, en efecto, para la interpretación tanto de las condiciones generales como de las singulares estipulaciones del respectivo contrato de adhesión en el artículo 10.2-2.º de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984, y es claro que la ineficacia total de este último por ser inícuo, conforme al artículo 10.4-2.º de dicha Ley, sólo puede resultar como consecuencia de la interpretación integradora del mismo.

(2) Para comprobarlo, basta recordar el carácter sustantivo de los casos resueltos por la jurisprudencia en materia de interpretación de los contratos, que ha destacado CASELLA: *Il contratto de interpretazione*, Milano, 1961, pp. 59 y ss.

Cfr., entre las sentencias más recientes, por ejemplo, las siguientes: 26 de enero de 1981 («Rep. Ar.», núm. 39), que decide si se ha vendido una o dos plazas de garaje; 24 de octubre de 1983 —*vid.*, CLAVERÍA GOSÁLBEZ: *Comentario*, en «CCJC», 3 (1983), núm. 93, pp. 1021 y ss.—, que califica una permuta de pisos y locales en construcción; 2 de julio de 1985 —*vid.*, nuestro *Comentario*, en «Ibidem»—, que prefiera la partición cumplida por los coherederos antes que la pactada en escritura pública; 30 de diciembre de 1985 («AC», 1986, núm. 291), que considera el permiso oficial para edificar un motivo elevado a causa e incorporado a la intención común de los contratantes; 3 de febrero de 1986 («AC», 1986, núm. 385), que admite el devengo

2. LA DISTINCION ENTRE INTERPRETACION, INTEGRACION E INTERPRETACION INTEGRADORA: GENESIS EN LA DOCTRINA ALEMANA Y RECEPCION EN EL DERECHO ITALIANO

El origen de la distinción se remonta, en realidad, a los trabajos preparatorios del Código civil alemán y enlaza con el debatido problema de la naturaleza de las normas que rigen la interpretación en general, y del contrato en particular (3). Es sabido que se impuso en tales momentos el criterio según el cual la interpretación no debía ser objeto de regulación legal por dos razones fundamentales. De una parte, la idea transmitida por Savigny (4), de que las reglas del Derecho común, procedentes de las fuentes romanas (5), «son en esencia —según se lee en los *Motiven*— reglas del pensar sin contenido jurídico:

de los honorarios de un arquitecto, aunque los nueve bloques proyectados no se construyeron; 12 de febrero de 1986 («AC», 1986, núm. 427), que incluye en la cláusula según la cual los gastos son de cargo del comprador el impuesto de sucesiones adeudado por los vendedores.

Dada esta realidad, no llama la atención que un sector importante de la doctrina italiana dude de la distinción entre interpretación e integración; así, en este sentido, VARRONE: *Ideologia e dogmatica nella teoria del negozio giuridico*, Napoli, 1972, pp. 205 y ss., esp. 275. SACCO: *Il contratto*, en «Trattato di diritto civile italiano», VI-2, dirigido por Vassalli, Torino, 1975, p. 789, y en «Trattato di diritto privato», X-2, dirigido por Rescigno, Torino, 1982, p. 460. ALPA: *Unità del negozio e principi di ermeneutica negoziale*, y BESSONE: *Dogma della volontà, principio di buon fede e integrazione del contratto*, ambos ahora en ALPA, BESSONE y ROPPO: *Rischio contrattuale e autonomia privata*, Napoli, 1982, pp. 315 y ss. y 351 y ss. RIZZO: *Interpretazione dei contratti e relatività delle sue regole*, Camerino-Napoli, 1985, pp. 532 y ss., e IZETTA: *L'equità nella giurisprudenza*, en «GCC», 1986, II, pp. 1 y ss., esp. 26.

Entre nosotros se hace eco de esta orientación CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, p. 934, nota 70, si bien se refiere a autores italianos que admiten la separación de interpretación e integración.

(3) Para esto, ampliamente, DE CASTRO: *Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley (Consideraciones en torno al artículo 3.º, apartado 1, del Código civil)*, en «ADC», 1977, pp. 809 y ss. LÓPEZ Y LÓPEZ: *op. cit.*, pp. 15 y ss., ofrece una buena síntesis.

El tema se relaciona con la teoría general de la interpretación; *vid.*, aparte de las obras de Betti citadas *infra*, sub núm. 3, ZICCARDI: *Sulla nozione unitaria dell'interpretazione*, en «RDC», 1973, II, pp. 81 y ss., que la admite desde una perspectiva finalista. Contrario a la teoría general es, en cambio, TARELLO: *L'interpretazione della legge*, en «Trattato di diritto civile e commerciale», I-2, dirigido por Cicu, Messineo y Mengoni, Milano, 1980, pp. 5 y ss.

(4) *Vid.* SAVIGNY: *Le droit des obligations*, II, trad. fr. por Gerardin y Jozon, París, 1873, p. 348, donde considera que casi todas las explicaciones de los juristas romanos sobre la interpretación de los contratos pecan de generalidad y superficialidad.

(5) Para la prehistoria de nuestras reglas de hermenéutica contractual, *vid.* DE CASTRO, *op. ult. cit.*, pp. 852 y ss., por todos; un resumen, en nuestro *Comentario de la sentencia de 12 de noviembre de 1984*, en «CCJC», 7 (1985), núm. 173, pp. 2150-2151. De interés sobre el tema, MESSINA: *Interpretazione dei contratti*, ahora en «Scritti giuridici», V, Milano, 1948, pp. 153 y ss. ZICCARDI: *L'integrazione del contratto*, en «RTDPC», 1969, pp. 108 y ss. ALPA: *L'interpretazione del contratto*, I, Milano, 1983, pp. 5 y ss. y 16 y ss., y con alguna variación, *Alle origine della teoria moderna dell'interpretazione del contratto*, en «RCD», 1983, pp. 323 y ss. Para el estado actual de la romanística, *vid.* VOCI: *Interpretazione del negozio giuridico*, en «ED», XII, Milano, 1972, pp. 252 y ss., que examina las fuentes teniendo en cuenta el importante estudio crítico de GANDOLFI: *Studi sull'interpretazione degli atti giuridici in diritto romano*, Milano, 1969.

el juez con ellas recibe enseñanzas de lógica práctica» (6), y por eso no pueden vincular al intérprete en la compleja tarea de determinar el sentido y alcance del contrato. De otra parte, la convicción de que la interpretación es una cuestión de hecho, variable en cada caso e inaprehensible por el Derecho, ya que, como se dice en los Propósitos del Primer Anteproyecto, «la lógica práctica por ser inagotable no debe ser codificada» (7). Sin embargo, se impuso finalmente el criterio de establecer unas normas mínimas y desdoblar el parágrafo 359 del citado Anteproyecto, con el resultado siguiente (8): parágrafo 133, a cuyo tenor «en la interpretación de una declaración de voluntad ha de investigarse la voluntad real y no atender al sentido literal de la expresión»; parágrafo 157: «los contratos han de interpretarse como exige la buena fe en atención a los usos del tráfico», y parágrafo 242, colocado entre las normas que determinan el contenido de las relaciones obligatorias, según el cual «el deudor está obligado a efectuar la prestación como exige la buena fe en atención a los usos del tráfico». Y con esta consecuencia: los problemas hermenéuticos que no pudieran superarse con tan escasas indicaciones, deben resolverse por aplicación de las normas dispositivas de obligaciones y contratos por estar destinadas a suplir en todo o en parte la falta de voluntad explícita de las contratantes.

A la vista de estos datos normativos se comprende bien el «tríptico germánico», según la gráfica expresión de Lasarte Alvarez (9), de interpretación, interpretación integradora e integración, concebidas como tres nociones diferentes. Un buen exponente de esta concepción es seguramente F. Leonhard (10). Según este autor, por la interpretación se reconstruye la declaración de voluntad únicamente

(6) *Cit.*, por DE CASTRO: *op. cit.*, p. 853.

(7) *Cit.*, por DE CASTRO: *loc. ult. cit.*

(8) Cfr. DANZ: *La interpretación de los negocios jurídicos*, trad. y conc. por Rocés, Madrid, 1926, pp. 14 y 137 y ss., donde el autor defiende el carácter preceptivo de las normas legales sobre la interpretación. Con todo, a la vista de los antecedentes que acabamos de recordar, ha resurgido la idea de la eficacia atenuada de tales normas; así, MAYER-MALY, en el *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, I, a cargo de Sächer, München, 1978, p. 773; FLUME: *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, II, Berlín-Heildeberg-New York, 1979, pp. 307 y ss., y DILCHER, en STAUDINGER: *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, Berlín, 1980, p. 392. Entre nosotros, postura parecida ha mantenido recientemente DE CASTRO: *op. ult. cit.*, p. 854 y ss., según veremos *infra*, sub núm. 6.

Coincide con esta orientación la llamada *Reale Rechtslehre*; vid. BICKEL: *Die Methoden der Auslegung rechtsgeschäftlicher Erklärungen*, Marburg, 1976, pp. 161 y ss., y WOLF, E.: *Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts*, Köln-Berlin-Bonn-München, 1982, pp. 430 y ss., para los que la interpretación del contrato es una cuestión de hecho que debe resolverse exclusivamente por las normas reguladoras de la prueba.

Nótese que el par. 359 del Primer anteproyecto citado en el texto se corresponde con el art. 1.258 de nuestro Código civil; así lo advierte ROCÉS, *Nota*, en DANZ, *op. cit.*, p. 14.

(9) Vid. LASARTE ALVAREZ: *Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación. (En torno a la sentencia del T.S. de 27 de enero de 1977)*, en «RDP», 1980, pp. 50 y ss., esp. 69.

(10) Vid. LEONHARD, F.: *Die Auslegung der Rechtsgeschäfte*, en «ACP», 120 (1922), pp. 14 y ss., esp. 34 y ss.; un esquema claro y actualizado ofrece LASARTE ALVAREZ: *op. cit.*, p. 69, con referencias.

te, es una cuestión de hecho situada entre la prueba y la subsunción y se contrapone tanto a esta última como a toda otra modificación de lo acordado por los contratantes por aplicación de las normas dispositivas, incluso a la interpretación integradora. Su objeto es, pues, la reconstrucción de la voluntad exenta de claridad por el exclusivo juego de las escasas normas específicas que la rigen. Por el contrario, la declaración clara, pero con lagunas, lo mismo propias que impropias, es materia de la interpretación integradora, la cual, mediante la reconstrucción conjetural de la declaración a base de la que habría sido la presunta voluntad hipotética de un hombre razonable y prudente, permite llenar el vacío existente en la regulación contractual. Esta operación, por encaminarse al desenvolvimiento de lo pactado, cae fuera de la interpretación en sentido estricto y consiste, en rigor, en el desarrollo del contrato incompleto en atención a su fin a través de una labor hermenéutica netamente objetiva. Por último, la integración consiste pura y simplemente en la aplicación al contrato de las normas supletorias del Derecho dispositivo correspondientes a su tipo. Según esto, los dos extremos del proceso están constituidos por la interpretación ceñida a la declaración de voluntad oscura o ambigua y por la subsunción del contrato mediante su integración en el cuadro de las distintas fuentes del Derecho supletorio; y entre ambos extremos —entre la interpretación y la integración— está, pues, la posición intermedia de la interpretación integradora.

Este esquema llegó a ser dominante, no sin voces disonantes y variaciones sutiles (11), en la doctrina alemana de los años treinta; hasta Larenz (12) lo hizo suyo, a pesar de su original teoría hermenéutica orientada a los valores, en el conocido trabajo que publicó, precisamente, en 1930. Como veremos, es sólo en los últimos tiempos que se ha criticado la distinción, se ha discutido la índole de la interpretación integradora y se ha aproximado la interpretación a la determinación de los efectos y consecuencias que, según el ordenamiento, se derivan del contrato válido y eficaz.

Por esos mismos años, la distinción se recibió en la doctrina italiana y la integración comenzó a asumir relevancia e independencia frente a la interpretación. Explica Ziccardi (13), en efecto, que fue

(11) Reveladoras al respecto son las clásicas obras de MANIGK: *Irrtum und Auslegung*, Berlín, 1918, pp. 189 y ss., *Das Wesen des Vertragsschlusses in der neueren Rechtsprechung*, en «IJ», 75 (1925), pp. 211 y ss., y *Das Rechtswirksame Verhalten*, Berlín, 1939, pp. 185 y ss.; también, *vid.* TUHR: *Derecho civil*, II-2, vol. IV, trad. por Ravà, Buenos Aires, 1947, pp. 217 y ss. y *Partie générale du Code fédéral des obligations*, I, Lausanne, 1929, pp. 249 y ss.

(12) *Vid.* LARENZ: *Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschäfts*, Frankfurt-Berlín, 1930, reimpr. 1966, pp. 53 y ss.; coincide WIEACKER, recensión de la reimpresión citada, en «Juristenzeitung», 1967, pp. 387 y ss.

(13) *Vid.* ZICCARDI: *L'integrazione del contratto*, *cit.*, p. 109; no le falta razón a LASARTE ALVAREZ, *op. cit.*, p. 69, nota 21, cuando llama «precursores» a los dos autores italianos aludidos en el texto en cuanto se anticipan a la renovación del concepto de integración llevada a cabo, tras el Código de 1942, por la doctrina ulterior. Sin embargo, es dudoso que se pueda contraponer un esquema latino expuesto por Messineo frente a una línea de corte germanizante representada por Betti, como el

Redenti (14), en 1933, el primero en advertir que el artículo 1.124 del Código italiano de 1865 —equivalente a nuestro artículo 1.258— tenía por función principal la de integrar las lagunas de la regla contractual incompleta y que esta función trasciende de la interpretación para situarse en el campo de la integración de su contenido por la ley, los usos, la buena fe y la equidad. Asimismo, Grassetti (15), cinco años después, observó que la interpretación, si bien no consiste en la búsqueda de la voluntad real de los contratantes porque ésta sería, en relación con la interpretación de la ley, tanto como investigar la *mens legislatoris*, se agota en la fijación del significado jurídicamente relevante del contrato, de forma que todo lo que excede de la indagación de su contenido, no es ya interpretación propiamente dicha; por eso, pensó este autor que la interpretación integradora no es auténtica interpretación sino integración, puesto que presupone, no una manifestación de voluntad objetivamente ambigua, sino una falta de determinación efectiva de la voluntad de las partes, y consiste, por ello, en la adición al contrato de los efectos predispuestos por las normas supletorias. Por el contrario, la interpretación integradora, para Grassetti, equivale a la interpretación objetiva y se rige por las reglas hermenéuticas que completan la investigación de la intención común de los contratantes, esto es, las correspondientes a nuestros artículos 1.283 a 1.289, además del 1.258.

Esta construcción del autor italiano es muy importante porque, como ha señalado Alpa (16), influyó de forma decisiva en la redacción del vigente Código italiano de 1942. Buena prueba de ello son las rúbricas de las normas de interpretación de dicho Código, las cuales van desde el artículo 1.362, relativo a la «intención de los contratantes», pasan por el artículo 1.366, sobre la «interpretación de buena fe» y acaban en las «reglas finales» del artículo 1.371. En el capítulo siguiente, dedicado a los «efectos del contrato», se encuentra el artículo 1.374, a cuyo tenor éste obliga «no sólo a cuanto expresa, sino a todas las consecuencias que se derivan de la ley o, en su defecto, de los usos y la equidad», y a continuación el artículo 1.375, paralelo a nuestro 1.258 e inspirado en el párrafo 242 del Código alemán, determina que «el contrato debe ejecutarse según la buena fe».

Es claro, pues, que se ha consagrado aquí, en el plano legislativo, la separación radical de la interpretación y la integración; la primera se regula con cierta afinidad a las reglas que imperan en los Códigos latinos, mientras la segunda, de contenido preceptivo también semejante, se halla situada aparte, fuera del campo de la interpretación

mismo autor sugiere, *op. cit.*, p. 70, nota 21, al menos, en lo que respecta a la interpretación integradora.

(14) Cfr. REDENTI: *Dei contratti nella pratica commerciale*, Padova, 1933, pp. 220 y 232, cit. por ZICCARDI, *loc. ult. cit.*

(15) Vid. GRASSETTI: *L'interpretazione del negozio giuridico con particolare riguardo ai contratti*, Padova, 1938, reimpr. 1983, pp. XII, 13 y 18-20, texto y nota 31.

(16) Vid. ALPA: *Alle origine della teoria moderna dell'interpretazione del contratto*, *cit.*, pp. 331-333; también, RIZZO, *op. cit.*, pp. 64, nota 60, y 261, nota 456, recuerda el influjo de nuestro autor en los trabajos preparatorios del *Codice* en vigor.

e inserta en el cuadro de los efectos típicos del contrato. La distinción teórica entre interpretación e integración, elaborada conceptualmente por la doctrina alemana, adquiere en Italia, consiguientemente, eficacia normativa plena y coexiste con las reglas tradicionales de la hermenéutica contractual. Consecuencia directa de esta realidad normativa, y de esta distribución de la materia en concreto, es que la doctrina reciente se ha cuestionado, según veremos, la existencia autónoma de la interpretación integradora.

3. LA OBRA DE BETTI Y LA DOCTRINA ESPAÑOLA, CON REFERENCIA ESPECIAL AL CONCEPTO DE INTEGRACION

Con todo, es probable que se deba a Betti la más autorizada y completa reconstrucción dogmática del Derecho italiano, pues no en vano el autor no sólo intervino críticamente en los textos preliminares del *Codice* (17), sino que dedicó al tema extensos trabajos de teoría general.

Es bien sabido que, en sede de teoría general de la interpretación, Betti caracteriza la interpretación jurídica por desempeñar una función normativa por virtud de la cual, a la vez que se contrapone a la interpretación histórica, reconocitiva o contemplativa, dicha interpretación desarrolla y actualiza incesantemente la materia objeto de la misma. El «entender» en qué consiste toda interpretación es aquí para la acción, esto es, para la decisión del caso concreto, y por eso la interpretación jurídica es siempre creadora, dado que fija la norma que permite resolver determinados conflictos de intereses. «En el campo de un Derecho vigente —escribe Betti (18), con suma generalidad—, el oficio de interpretar que afecta al jurista no se agota en volver a conocer una manifestación del pensamiento, sino que va más allá de la mera reproducción del mismo, para integrarle y realizarle en la vida de relación en orden a la composición preventiva de los conflictos de intereses en ésta previsible».

Sin embargo, a la hora de examinar la interpretación del negocio jurídico, la opinión del autor es sumamente matizada y distingue con nitidez los conceptos que estudiamos. En efecto, concibe Betti la interpretación, en los textos casi idénticos de la *Teoría general del negocio jurídico* y *La interpretación de la ley y de los actos jurídicos* (19), como una actividad reconocitiva tendente a declarar o explicitar la idea o precepto negocial, según se pueda deducir de la declaración

(17) Vid. BETTI: *Per la riforma del Codice civile*, en *Rendiconti Ist. Lombardo*, 1940-1941, pp. 339 y ss., según refiere el mismo en *Teoría general del negocio jurídico*, trad. y conc. por Martín Pérez, Madrid, s.d., p. 252, nota 8.

(18) Vid. BETTI: *Las categorías civilísticas de la interpretación*, ahora en *Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos*, trad. y prol. por De los Mozos, Madrid, 1975, pp. 23 y ss., esp. 49; además, *Teoría Generale de lla interpretazione*, II, Milano, 1955, pp. 789 y ss.

(19) Vid. BETTI: *Teoría general del negocio jurídico*, cit., pp. 237 y ss., esp. 243-245, e *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., pp. 361 y ss., esp. 367-369.

o del comportamiento de los contratantes, encuadrados una u otro en el marco de las circunstancias objetivas que les confiere significado y valor. Concebida así, la interpretación precede lógicamente al tratamiento jurídico del acto o calificación y, asimismo, a la integración. En lo que aquí nos interesa, se distingue netamente de esta última porque se encamina, no sólo a descubrir la voluntad real de las partes en el caso concreto, sino a la reconstrucción del significado objetivo del acto o contrato y se extiende hasta puntos que no fueron objeto de reflexión consciente por los contratantes, mientras que la integración opera, en cambio, exclusivamente sobre los efectos del negocio y por aplicación de las normas supletorias. La diferencia entre una y otra categoría radica, pues, en el objeto, ya que si la interpretación atañe al supuesto mismo del negocio o, en concreto, del contrato, la integración se refiere solamente a sus efectos. De aquí que la interpretación integradora, que está llamada al desarrollo lógico de la fórmula de la declaración o estructura del acto e ilumina su contenido implícito o marginal con independencia de la inexistente voluntad presunta de los contratantes, pertenezca, en rigor, a la interpretación propiamente dicha, permita llenar las lagunas dejadas por las partes en la expresada fórmula y se distinga y preceda necesariamente a la integración.

En suma, puede decirse que, para Betti, la interpretación intenta reconstruir el significado objetivo que ha de atribuirse al contenido de lo declarado o actuado por los contratantes. La interpretación integradora, por su parte, expande o completa dicho contenido apreciándolo conforme a los cánones objetivos de la buena fe y los usos sociales hasta imponer a las partes el alcance lógico, jurídico y sociológico que se desprende de lo que han dicho o hecho. Y la integración, en fin, presupone una laguna, no en la fórmula como la figura anterior, sino en la idea, precepto o regla negocial, concierne a los efectos de la misma y se traduce en la aplicación del Derecho dispositivo. Consecuencia de todo esto, dice el mismo Betti (20), es que no cabe, tras las interpretaciones integradoras, la impugnación del contrato por error y que las normas sobre interpretación, incluyendo los artículos 1.374 y 1.375 —cuyo contenido preceptivo está refundido por nuestro artículo 1.258— gozan de precedencia lógica frente a las normas supletorias.

Ahora bien, no es necesario insistir aquí sobre la influencia de la obra de Betti entre nosotros, tanto en esta como en otras materias (21). En nuestro tema, tal influencia se aprecia tanto en la distin-

(20) *Vid.* BETTI: *Teoría general del negocio jurídico*, cit., p. 245, e *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., p. 369. Se trata de dos aspectos debatidos, sobre todo, por la doctrina alemana; para el estado actual, RIZZO, *op. cit.*, pp. 538-540, nota 908, y 541-542, nota 912.

(21) *Vid.*, por ejemplo, DE LOS MOZOS: *La renovación dogmática del concepto de «causa» del negocio en Emilio Betti y su recepción en la doctrina española*, en «Quad. fiorentini», 7 (1978), pp. 421 y ss. Por lo que se refiere a la interpretación integradora concretamente, el influjo aludido en el texto puede apreciarse en materias muy diversas entre sí; *vid.*, entre otros, GORDILLO CAÑAS: *La nulidad parcial del con-*

ción de interpretación e integración como en la independencia que ha asumido esta última.

En cuanto a la aludida distinción hay que reconocer que el camino estaba ya iniciado a propósito de la buena fe. Como es sabido, ésta no aparece en las reglas de la hermenéutica contractual de los artículos 1.281 a 1.289, sino que figura, igual que en el Código francés e italiano antiguo, en el artículo 1.258, del que ha desaparecido la mención de la equidad, que sí hacen estos Códigos, lo mismo que el italiano en vigor (22), y hacía el artículo 961 de nuestro Proyecto de 1836 (23). Es sabido también que la omisión de la buena fe, en cuando criterio de interpretación del contrato, se ha pretendido superar por vías diversas. Así, para Pérez González y Alguer (24), está

trato con precio ilegal, en «ADC», 1975, pp. 101 y ss., esp. 192, nota 214, y CAFFARENA LAPORTA: *op. cit.*, pp. 922-923.

(22) Cfr. los arts. 1.135 del Código francés: «Las convenciones obligan no sólo a lo que expresan, sino, además, a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley den a la obligación según su naturaleza», y 1.124 del italiano de 1865: «Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan, no sólo a cuanto se expresa en los mismos, sino, también, a todas las consecuencias que según la equidad, el uso o la ley se derivan»; en el mismo sentido, los arts. 1.371 y 1.374 del Código italiano de 1942 —transcritos en parte en el texto— aluden a la equidad de forma expresa en tema tanto de interpretación como de integración del contrato.

En cuanto a nuestro art. 1.258, reproduce literalmente el art. 1.271 del Anteproyecto de 1882-1888 —*vid.* PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *El Anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, IV-1, Madrid, 1965, p. 396—, el cual nos remite al art. 978 del Proyecto de 1851, que no menciona la equidad entre las fuentes de integración del contrato, a pesar de que para GARCÍA GOYENA —*vid. Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, reimpr. en un vol., Zaragoza, 1974, p. 519— «la equidad y la buena fe son el alma de los contratos», omisión que puede explicarse por lo que el propio autor añade a continuación: «La equidad es la justicia natural, la base y complemento de la justicia civil o escrita» (cfr. *loc. cit.*). Esto es, se identifica, a su juicio, con la ley positiva, porque la considera sólo como *aequitas constituta*. Para esto, *vid.* nuestro trabajo *Reapertura del debate en torno a la equidad*, en «DJ», 1975, pp. 587 y ss., y allí referencias.

Con todo, la omisión de la buena fe en las reglas sobre la hermenéutica contractual no supone una innovación significativa, puesto que los precedentes del Código civil la omiten también. Cfr. los arts. 987 a 992 del Proyecto de 1836, 1.019 a 1.024 del Proyecto de 1851, y 1.294 a 1.302 del Anteproyecto de 1882-1888, respectivamente, en LASSO GAITE: *Crónica de la codificación española*, IV-2, Madrid, 1970, p. 209; GARCÍA GOYENA: *op. cit.*, pp. 545-548, y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *op. cit.*, pp. 405-407. En el citado Anteproyecto, cuyo texto coincide prácticamente con los preceptos en vigor, se menciona como antecedente, aparte del Proyecto de 1851, el Anteproyecto belga de Laurent; pero los textos correspondientes a los actuales arts. 1.282, 1.284, 1.285, 1.286 y 1.289-1.º figuran con el calificativo de «nuevo». Para esto, *vid.* LÓPEZ Y LÓPEZ: *op. cit.*, pp. 24 y ss.

(23) La desaparición de la equidad, en efecto, reviste singular relieve si recordamos que el art. 961 del Proyecto de 1836 la menciona expresamente; cfr. su texto: «Los contratos obligan a cumplir no sólo lo que se expresa en ellos, sino también todo lo que exige la naturaleza misma del convenio. Igualmente quedan los contratantes sujetos a todas las consecuencias que por la equidad, las leyes o el uso se derivan de la obligación contraída», en LASSO GAITE: *op. cit.*, pp. 207-208.

(24) *Vid.* PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, *Nota*, en ENNECERUS Y NIPPERDEY: *Derecho civil. Parte general*, II, 3.ª ed. cuidada por Hernández Moreno y Gete-Alonso, Barcelona, 1981, p. 822; también, MIGUEL TRAVIESAS: *op. cit.*, p. 48. Es de notar que al comentar el art. 978 del Proyecto de 1851, precedente del actual 1.258, GARCÍA

implícita en los usos a que se refiere el artículo 1.287; De Castro (25) opina que es inherente a la responsabilidad objetiva que se deriva de la actuación negocial, y López y López (26) sostiene que se trata de un principio general que rige aun sin estar plasmado en norma alguna, al margen de hallarse hoy recogido en el artículo 7.º-1 del nuevo título preliminar de nuestro Código civil. Como ha explicado el profesor De los Mozos (27), hay que distinguir dos funciones diferentes de la buena fe objetiva: una función integradora, cuya sede normativa se encuentra en el artículo 1.258, y una función interpretativa, que se expresa a través de la interpretación integradora en aplicación de los artículos 1.286, 1.287 y 1.289. Entre una y otra función de la buena fe existe la misma diferencia que media entre los usos normativos del citado artículo 1.258 y los usos meramente interpretativos del artículo 1.287, y esto es así porque, en línea con el maestro italiano, a juicio del profesor De los Mozos (28), «en la integración, la buena fe viene a contemplar el cuadro de los efectos del negocio jurídico; en cambio, en la interpretación, aun en la llamada interpretación integradora, únicamente se refiere al contenido de la declaración de voluntad».

Por lo que se refiere al concepto de integración, no es abundante la doctrina que se ha ocupado explícitamente del mismo. Sólo en los últimos años, el profesor Lacruz Berdejo (29) ha puesto de relieve que la regulación contractual es producto de la interacción tanto de autodeterminaciones de la voluntad privada como de heterodeterminaciones impuestas por el Derecho objetivo, sobre todo en lo que concierne al cumplimiento de las obligaciones emanadas del pacto. Y entiende este autor que sólo las primeras son materia de la interpretación en tanto las últimas constituyen la integración, que se desdobra, a su vez, en la autointegración de las lagunas o vacíos dejados por las partes mediante la refacción del contrato por el juez o mediante la analogía y en la heterointegración de la regla contractual,

GOYENA, *op. cit.*, p. 518, observa: «No hay especie alguna de obligación, sea de dar, sea de hacer o de no hacer, que no descansa en las reglas fundamentales de este artículo, a las que habrá de recurrirse siempre para interpretarlas, ejecutarlas y determinar todos sus efectos». Es decir, las fuentes de integración del contrato desempeñan además, a su entender, una función interpretativa, y entre tales fuentes figura la buena fe.

(25) *Vid.* DE CASTRO: *El negocio jurídico*, *cit.*, pp. 89-90.

(26) *Vid.* LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 21.

(27) *Vid.* DE LOS MOZOS: *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el Derecho español*, Barcelona, 1965, pp. 124 y ss., esp. 180, donde precisa, además, que la función interpretativa de la buena fe objetiva es impropia «porque el papel de la buena fe, en este campo, es anómalo».

Para la distinción entre los usos normativos y los meramente interpretativos o complementarios, *vid.* DE CASTRO: *Derecho civil de España*, I, 2.ª ed., Madrid, 1949, pp. 394-395, y LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 44 y ss. Niega la distinción, en cambio, CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, p. 932-935, al entender que el uso entra en juego antes que la disposición legal dispositiva.

(28) *Vid.* DE LOS MOZOS, *op. cit.*, p. 180.

(29) *Vid.* LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho Civil*, II-2, con la colaboración de Luna Serrano y Delgado Echeverría, Barcelona, 1977, pp. 228-229, 231-232 y 233.

cuyas fuentes, a la vista de los artículos 1.258 y 1.289 son la ley, el uso, la buena fe y, tras los criterios que marca el último precepto citado, la nulidad del contrato.

Postura semejante mantiene López y López (30), para el que «la integración del contrato tiene como finalidad buscar reglas de la disciplina contractual que la declaración de voluntad no suministra, bien porque aparece lagunosa en un punto o puntos concretos, bien porque el ordenamiento ha predispuesto la entera reglamentación contractual, sin conceder la exclusiva de la regulación a la autonomía de los particulares». A su juicio «en la reglamentación contractual hay autodeterminaciones y heterodeterminaciones, y la técnica y el tratamiento interpretativo de unas y otras son absolutamente distintas, porque en el primero de los supuestos el material a interpretar pertenece a la categoría de los actos jurídicos, y en el segundo a las normas del Derecho objetivo». Diferencia radical por la que, aun cuando admite la función interpretativa de la buena fe, prescinde de la figura que examinamos.

En un sentido similar, García Amigo (31), aunque parte de una concepción rigurosamente normativista del negocio jurídico, se ha preocupado de precisar las diferencias entre interpretación e integración en reciente conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado en 1979. «Frente a la interpretación —escribe literalmente—, la integración se diferencia porque aquélla se dirige a esclarecer la voluntad normativa de las partes, mientras que la integración tiene por finalidad determinar, una vez patentizada la *lex negotii*, el cuadro de las fuerzas normativas que forman la suma integrada por la *lex privata* junto a las demás que componen la total norma reguladora de la relación negocial; en tanto la interpretación se mueve en el ámbito de las fuerzas normativas subjetivas, la integración, en cambio, designa el complejo de fuerzas subjetivas —*lex privata*— y objetivas —*lex publica*— que regulan totalmente la relación negocial; en fin, si la interpretación pretende fijar el contenido del negocio —y, por tanto, un sector de sus efectos—, la integración, en cambio, busca determinar los efectos totales del mismo».

Por otra parte, Lasarte Alvarez (32) sostiene, ante todo, que la integración del contrato no precisa lagunas por cuanto se desprende del artículo 1.258 que «el contenido del contrato se compone necesariamente tanto de lo expresamente pactado, cuanto de las consecuencias derivadas de las fuentes heterónomas de integración», puesto que entre la regla autónoma y el ordenamiento hay un *continuum*, lo mismo cuando dicha regla sea incompleta o insuficiente que cuando contradiga una norma imperativa

(30) Vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 5.

(31) Vid. GARCÍA AMIGO: *Integración del negocio jurídico*, en «AAMN», 23, 1983, pp. 76 y ss., esp. 82.

(32) Vid. LASARTE ALVAREZ, *op. cit.*, p. 73. En el mismo sentido, CLAVERÍA GOSÁLBEZ: *La confirmación del contrato anulable*, Bolonia, 1977, pp. 63 y ss., esp. 83-84, implícitamente; en cambio, sostiene que la integración ex art. 1.258 requiere la preexistencia de lagunas GORDILLO CAÑAS, *op. cit.*, p. 195. También, GARCÍA AMIGO, *op. cit.*, pp. 85 y 99 y ss.

o la buena fe. Y ello porque la integración consiste, para Lasarte Álvarez (33), en la incardinación del contrato en un ambiente normativo que excede de la disponibilidad de las partes, el cual, «una vez concordada la regla autónoma, sin haber sido excluido, hay que considerar aceptado por las partes. Pero no tanto —explica el autor— porque la voluntad de los contratantes haya de ser conjeturalmente interpretada, sino como derivación de la propia fuerza de obligar del ordenamiento jurídico».

Sin entrar aquí en consideraciones críticas; cabe concluir con Doral y Del Arco (34) que en nuestro Derecho «la integración, por tanto, es algo que, añadido a la interpretación, permite recomponer el conjunto». Pero no se debe olvidar que una y otra convergen en la determinación de la total regulación jurídica del contrato; por eso Clavería Gosálbez (35) nos dice que hay que realizar al respecto, y por el siguiente orden, estas cuatro operaciones: interpretación subjetiva o propiamente dicha, conforme a los artículos 1.281 a 1.283 y 1.285; calificación o conceptualización del contrato que han querido establecer los contratantes; interpretación objetiva basada en los artículos 1.286 a 1.289 y, por último, integración con arreglo a las fuentes del artículo 1.258. Lo que es cierto, pero, a nuestro modo de ver, inexacto, tanto porque la interpretación objetiva concebida así y la integración coinciden y dan lugar, en realidad, a la interpretación integradora, como porque la jerarquía rígida que se propone no se compagina con el sistema de nuestro Código civil. Con todo, antes de ocuparnos de los datos de nuestro Derecho positivo, conviene que estudiemos el desarrollo y la pretendida crisis de la interpretación integradora en la doctrina.

4. LA INTERPRETACION INTEGRADORA: DESARROLLO DE LA FIGURA EN LA DOCTRINA ALEMANA Y CRISIS EN LA ITALIANA; CONSECUENCIAS.

Recordemos que se trata de una figura elaborada por la doctrina alemana para resolver el problema de las lagunas que subsisten, tras la interpretación subjetiva conforme a la voluntad real de los contratantes, en la regla contractual, que, por hipótesis, es incompleta. En cuanto a las lagunas, vimos que Leonhard (36) distingue las propias y las impropias, según se trate de vacíos reales o verdaderos o de

(33) *Vid.* LASARTE ALVAREZ, *op. cit.*, p. 71.

(34) *Vid.* DORAL y DEL ARCO: *El negocio jurídico*, Madrid, 1982, p. 130.

(35) *Vid.* CLAVERÍA GOSÁLBEZ: *Comentario de la sentencia de 24 de octubre de 1983, cit.*, pp. 1027-1028.

(36) *Vid.* F. LEONHARD, *op. cit.*, p. 41, distinción que no sólo es acertada, sino congruente con nuestro Código civil; como veremos, mientras los arts. 1.286 y 1.287 contemplan un contrato incompleto en el que hay vacíos o lagunas propias, queridas o no por los contratantes, en los arts. 1.288 y 1.289 se atiende, en cambio, al contrato injusto que, por adolecer de lagunas impropias —en el sentido que hemos expuesto en el texto—, merece ser rectificado o, en su caso, anulado.

puntos cuya corrección sería deseable por razones de justicia o de equidad. Asimismo, la doctrina ulterior ha distinguido las lagunas conscientes o queridas por los contratantes y las inconscientes (37) y las lagunas primarias y secundarias o sobrevenidas con posterioridad al perfeccionamiento del contrato (38). Para llenar estas lagunas, antes que acudir a una ficticia voluntad hipotética, la doctrina casi unánime es partidaria de un criterio objetivo o normativo según el cual hay que atender a las exigencias que la buena fe impone a un contratante razonable y honesto (39), a los usos del tráfico (40) o al Derecho dispositivo (41). Pero Sandrock (42) sostiene que en los contratos atípicos se debe atender, para suplir tanto las oscuridades como las insuficiencias, a la voluntad hipotética de los contratantes. Con todo, dado el predominio del aludido criterio objetivo o normativo, se ha discutido si la interpretación integradora forma parte de la interpretación o de la integración y si actúa antes o después de la subsunción del contrato en el Derecho dispositivo. En cuanto a la primera de estas cuestiones, para la *communis opinio*, que expresa Larenz (43), se trata de una fase complementaria de la interpretación, a lo que Henckel (44) se opone decididamente, pues estima que se identifica con la integración, y Lüderitz (45) le atribuye una posición intermedia entre la valoración autónoma y la valoración heterónoma, y, por tanto, entre la interpretación y la integración. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, se inclinan por la prioridad de la inter-

(37) Vid. MAYER-MALY, *op. cit.*, p. 983. También, PILZ: *Richterliche Vertragsergänzung und Vertragsabänderung*, Freiburg, 1963, p. 31.

(38) Vid. FLUME, *op. cit.*, pp. 326-327, con la consecuencia de que, en el último caso, la interpretación integradora es de eficacia *ex nunc*. En el mismo sentido, MAYER-MALY, *loc. ult. cit.*, y DILCHER: *op. cit.*, p. 403.

(39) Vid. LARENZ, *op. cit.*, p. 103, y además, *Derecho de obligaciones*, I, trad. y anot. por Santos Briz, Madrid, 1958, pp. 117 y ss., y *Derecho civil. Parte general*, trad. y anot. por Izquierdo Macías-Picavea, Madrid, 1978, pp. 741 y ss. En el mismo sentido, WIEACKER, *op. cit.*, p. 390, y FLUME, *op. cit.*, p. 322.

(40) Vid. MAYER-MALY, *op. cit.*, pp. 982 y ss.

(41) Vid. HENCKEL: *Die ergänzende Vertragsauslegung*, en «ACP», 159, 1960-1961, pp. 106 y ss., esp. 116 y ss., y MANGOLD: *Eigentliche und ergänzende Vertragsauslegung*, en «NJW», 1961, pp. 2284 y ss.

(42) Vid. SANDROCK: *Zur ergänzenden Vertragsauslegung im materialen und internationalen Schuldvertragsrecht*, Köln-Opladen, 1966, pp. 93 y ss.; también, FLUME, *op. cit.*, p. 324. Entre nosotros, alude todavía a la «presumible voluntad de las partes» como meta de la interpretación integradora, CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, p. 923 razón por la cual subraya sus límites (p. 927, texto y nota 53) y la define como el «tipo de interpretación (por el que) se trata de completar la regulación contractual a partir de las declaraciones de voluntad llevadas a cabo» (p. 924, nota 39). Este aspecto, desde nuestro punto de vista objetivo, es irrelevante y contradictorio con la naturaleza «normativa» y extraña a la voluntad —real o presunta— de los contratantes que es propia de las fuentes de heterodeterminación del contrato tanto en sede de integración cuanto de interpretación del mismo.

(43) Vid. LARENZ: *Derecho civil. Parte general, cit.*, pp. 744-745. En el mismo sentido, con énfasis, CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, pp. 924, nota 39, y 927.

(44) Vid. HENCKEL, *op. cit.*, pp. 121 y ss., esp. 125; también, MANGOLD, *op. cit.*, p. 2285.

(45) Vid. LÜDERITZ: *Auslegung von Rechtsgeschäften. Vergleichende Untersuchung angloamerikanischen und deutschen Rechts*, Karlsruhe, 1966, pp. 392 y ss., esp. 401.

pretación integradora quienes opinan que forma parte de la interpretación, en tanto Henckel (46) mantiene la tesis opuesta y la mayoría de los autores distingue según se trate de un contrato típico o atípico; en el primer caso se suele entender que se aplica antes el Derecho dispositivo y juega después la interpretación integradora, mientras que en el segundo, exactamente lo contrario (47).

Es de notar, pues, que se trata de una categoría híbrida que participa a un tiempo de la interpretación en cuanto aclara el sentido y alcance de la declaración negocial y de la integración en cuanto completa, modifica o corrige lo acordado por los contratantes. Salvo la opinión aislada de Henckel (48), que la reconduce a la integración, estamos ante la última fase de la interpretación del contrato, la cual habilita al juez para remodelar su contenido y efectos, antes o después de aplicar el Derecho dispositivo, según se trate de un contrato atípico o típico, a fin de adaptarlo a las exigencias objetivas de la buena fe, los usos o la equidad. Precisamente por esto, Wolf (49) ha criticado severamente nuestra figura, pues estima que, por consentir al juez hacer «añadidos» u «omisiones» en la declaración negocial, es contradictoria, ilegítima y contraria a la Ley fundamental.

La interpretación integradora se ha pretendido aclimatar al Derecho italiano, pero, con la excepción de Cian (50), la doctrina reciente prácticamente la ha abandonado. Hemos visto que la introdujo Grasseti (51), quien la aproxima a la integración y la asimila a la interpretación objetiva, esto es, a aquella operación hermenéutica que tiende a la reconstrucción *in abstracto* de la manifestación de voluntad. Di-

(46) *Vid.*, en general, HENCKEL, *op. cit.*, pp. 115 y ss. Para una crítica de esta orientación, en cambio, la prioridad con restricciones, de la interpretación integradora sobre el Derecho dispositivo (p. 929, nota 54).

Con todo, el problema que preocupa a este último autor carece de relieve en nuestra opinión, pues, en principio, en nuestro Derecho sólo puede surgir un conflicto entre la interpretación integradora, tal como la concebimos, y el Derecho dispositivo en el caso del art. 1.286, conflicto que el mismo precepto resuelve marcando una prioridad indudable a favor del último, e incluso a favor de la tipicidad. No en vano, DIEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 268, ve en el precepto citado una alusión al «tipo genérico a que pertenece (tipo contractual)» el contrato discutido y a su finalidad, y LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 43, habla al comentarlo de «estructura y finalidad» o, en una palabra, de la causa del contrato. Con lo cual parece que estaríamos ante una de las restricciones a que se refiere el autor antes citado (cfr. *loc. ult. cit.*).

(47) *Vid.* con matices diversos, SANDROCK, *op. cit.*, pp. 44-47. LÜDERITZ, *op. cit.*, p. 454. LARENZ, *op. ult. cit.*, pp. 750-753, y ampliamente, *Ergänzende Vertragsauslegung und dispositives Recht*, en «NJW», 1963, pp. 737 y ss., esp. 740. FLUME, *op. cit.*, p. 325; también, MAYER-MALY, *op. cit.*, pp. 982 y 984, y DILCHER, *op. cit.*, pp. 402-403.

Aunque la distinción aludida en el texto podría encontrar algún apoyo en nuestro art. 1.286, como acabamos de ver *supra*, nota 46, la crítica CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, pp. 929-930, nota 54.

(48) *Vid.*, en especial, HENCKEL, *op. cit.*, pp. 121-122.

(49) *Vid.* E. WOLF, *op. cit.*, pp. 427 y ss.

(50) *Vid.* CIAN: *Forma solenne e interpretazione del negozio*, Padova, 1969, pp. 187 y ss.

(51) *Vid.* GRASSETTI, *op. cit.*, pp. 19-20.

vulgada por Messineo (52), se difunde en los términos en que la concibe Betti (53) y que hemos expuesto precedentemente. Algunos autores, como Oppo (54) y Mirabelli (55), la identifican con la interpretación objetiva, y Cataudella (56) la considera superflua e inútil dada la existencia en el *Codice*, a diferencia del Código alemán, de normas abundantes sobre este último tipo de interpretación. El propio Messineo (57) ha rechazado la noción de lagunas en el contrato, producto de un paralelismo excesivo, a su juicio, con las lagunas de la ley, y estima que la integración de estas últimas por medio de la analogía no puede servir para suplir los vacíos del contrato, pues sólo pueden presentarse en lo concerniente a los efectos y colmarse mediante la aplicación de normas imperativas. Para Rodotà (58), la voluntad hipotética de los contratantes es un «equivoco psicologista», y la interpretación integradora, en cuanto constituye un enriquecimiento de la regla establecida por las partes, representa una propia y verdadera heterointegración del contrato. En fin, advierte Ziccardi (59) que la figura carece de autonomía y que ha de ser abandonada por no tener cabida en el Derecho italiano, donde se identifica y confunde con la interpretación objetiva (60) y donde incluso esta última se ha pensado que ha de definirse en términos de integración (61). Por eso es significativo que un autor, como Alpa (62), piense, en cambio, que la interpretación integradora se resuelve en una operación hermenéutica autónoma por virtud de la cual «el juez “constituye” el contrato en consideración a su base económica».

De lo que acabamos de exponer, en términos exageradamente esquemáticos, conviene resaltar dos aspectos diferentes. De una parte, el estudio de la doctrina alemana pone de relieve que la interpretación integradora nada tiene en común con la extensión analógica de los términos acordados expresa o tácitamente por los contratantes, y por eso se distingue y hasta se opone a la autointegración del contrato.

(52) Vid. MESSINEO: *Contratto. Diritto privato. Teoria generale*, en «ED», IX, Milano, 1961, pp. 784 y ss., esp. 396.

(53) Vid. BETTI: *Teoría general del negocio jurídico*, cit., pp. 243-245, e *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., pp. 368-369. Tan difundida se halla esta concepción bettiana, que la admiten autores de opiniones opuestas; así, RODOTÀ: *Le fonti di integrazione del contratto*, Milano, 1969, pp. 96-97, y ZICCARDI, *L'integrazione del contratto*, cit., p. 111.

(54) Vid. OPPO: *Profili dell'interpretazione oggettiva del negozio giuridico*, Bologna, 1943, p. 1, nota 1, y 166-167.

(55) Vid. MIRABELLI: *Dei contratti in generale*, en *Commentario del Codice civile*, IV-2, 2.º, UTET, Torino, 1958, p. 211.

(56) Vid. CATAUDELLA: *Sul contenuto del contratto*, Milano, 1966, pp. 95 y ss.

(57) Vid. MESSINEO, *loc. cit.*

(58) Vid. RODOTÀ, *op. cit.*, pp. 94 y ss.

(59) Vid. ZICCARDI, *op. ult. cit.*, pp. 113 y ss.

(60) En tal sentido, RIZZO, *op. cit.*, pp. 252 y ss., 325 y ss. y 530 y ss., con referencias abundantes, últimamente.

(61) Vid. BESSONE y ROPPO: *Equità interpretativa ed «economia» del contratto. Osservazioni sull'art. 1.371 del Codice civile*, en «Giur. it.», 1974, II, c. 251, cit. por RIZZO, *op. cit.*, p. 280, nota 487.

(62) Vid. ALPA: *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 352.

De otra parte, el rechazo de esta clase de interpretación por la doctrina italiana no se debe tanto a la *contradictio in terminis* denunciada ya por Allara (63), y debida a su naturaleza ciertamente híbrida ni a la supuesta inconsistencia lógica de las lagunas del contrato (64), sino fundamentalmente a una razón de Derecho positivo. En el Código italiano, en efecto, dadas las abundantes normas de integración y las relativas a la interpretación objetiva, la interpretación integradora resulta o bien confundida con las primeras o bien absorbida por las últimas; pero se trata, en concreto, de normas que contemplan no sólo la interpretación del contrato según la buena fe —artículo 1.366—, sino la posibilidad de rectificar el contrato oneroso para «realizar una atemperación equitativa de los intereses de las partes» —artículo 1.371— (65).

5. LA INTERPRETACION INTEGRADORA EN LA LITERATURA ESPAÑOLA; CRÍTICA DE SU APROXIMACION A LA ANALOGIA Y A LA INTEGRACION.

Ahora bien, por no tener en cuenta estos dos aspectos, parte de nuestra doctrina no ha visto con claridad que la interpretación integradora es una categoría autónoma en el Código civil.

Así, en cuanto a la analogía, García Amigo (66) se muestra escéptico ante su existencia y virtualidad, a propósito de la interpretación del testamento, pues la identifica simplemente con la extensión analógica de la voluntad del testador. El mismo autor (67) explica, en la conferencia que hemos citado, que la interpretación integradora, en términos generales, «presupone auténticas lagunas en la *lex negotti*, y opera mediante el procedimiento analógico», procedimiento que no vale, a su juicio, para cubrir tales vacíos porque la interpretación busca solamente la intención real de las partes, y no la supuesta voluntad presunta, debiendo acudir, en tal caso, a la integración del contrato con las fuerzas objetivas previstas por el artículo 1.258. En otras palabras, nuestra figura, por hacerla descansar sobre la analogía, se desvanece y se disuelve en la integración. Y lo mismo da a entender Lacruz Berdejo (68) al asimilarla a la autointegración de la regla contractual.

(63) Vid. ALLARA: *Il testamento*, Padova, 1936, p. 341. Entre nosotros, parece compartir este criterio, GORDILLO CAÑAS, *op. cit.*, p. 191.

(64) Vid. MESSINEO, *loc. cit.*, y RODOTÀ, *op. cit.*, pp. 93-94.

(65) Vid. el amplio estudio de GAZZONI: *Equità e autonomia privata*, Milano, 1970, pp. 295 y ss.; también, IZETTA, *loc. cit.*

(66) Vid. GARCÍA AMIGO: *Interpretación del testamento*, en «RDP», 1969, pp. 931 y ss., esp. 967-969.

(67) Vid. GARCÍA AMIGO: *Integración del negocio jurídico*, *cit.*, p. 84.

(68) Vid. LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, p. 231, quien advierte críticamente que «en el contrato, tal empleo (de la analogía) raramente será viable» (p. 232).

Aun cuando no alude a la analogía, se expresa en términos similares CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, p. 924, nota 39: «De alguna manera se podría decir para separar la interpretación integradora de la integración del contrato que mientras la primera supone una autointegración del mismo, la segunda implica su heterointegración.»

Observemos, por nuestra parte, que, aun cuando la analogía puede tener cabida en la interpretación sistemática del artículo 1.285, e incluso trasciende, según la jurisprudencia (69), del contrato singular para comprender todas las relaciones jurídicas existentes entre las partes, hay que decir que es distinta y opuesta a la interpretación integradora, y lo es, principalmente, porque ésta supone la actuación de unos criterios objetivos de heterodeterminación que, como la ley o los usos, complementan o, como la buena fe o la equidad, modifican lo acordado por los contratantes, ninguno de los cuales es reconducible, a diferencia de la analogía, a la voluntad real o presunta de las partes. Es verdad que, como escribe López y López (70), «del mismo modo que el ordenamiento jurídico tiene escasas, por no decir ninguna, vías de heterointegración, la reglamentación negocial en general, y en particular la contractual, carece de propias (en tanto que autónomas, en el sentido de referidas exclusivamente a la declaración de voluntad) posibilidades de autointegración».

El error es aquí de perspectiva; consiste en creer que, porque estamos ante una modalidad de la interpretación, sólo puede entenderse desde una óptica subjetivista. La prueba de que no es así la encontramos en quienes la admiten y la reconducen a la voluntad de los contratantes, pero se ven obligados a reconocer que la interpretación integradora supone una heterodeterminación del contenido y efectos del contrato. Así, por ejemplo, Santos Briz (71), aunque entiende que, en su virtud, «para completar la voluntad de las partes, se atenderá a la situación de los intereses para hallar una solución razonable y equitativa, tal como si las partes hubiesen pensado en ella», reconoce que estamos, en realidad, ante «un intento del juez de superar su misión judicial y establecer regulaciones asumiendo una facultad de configuración contractual, y, en fin, de valoración jurídica, perfectamente admisible a tenor de los principios sobre apreciación de la prueba y aplicación de la norma jurídica que incumben al Juzgador en nuestro proceso civil», la cual tiene su encaje en el artículo 1.287 del Código civil.

Por lo que se refiere a la confusión de la interpretación integradora y la auténtica integración, es cierto que hay autores que las asimilan de forma expresa, como Castán Tobeñas (72) o Puig Brutau (73), o de forma implícita, como Lasarte Alvarez (74). Pero no se debe olvidar que la doctrina mayoritaria predica de la buena fe y, conse-

(69) Cfr., entre otras, las sentencias de 21 de abril de 1951 («CL», núm. 131) y 5 de junio de 1981 («CL», núm. 252).

(70) Vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 7.

(71) Vid. SANTOS BRIZ: *La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*, Madrid, 1966, pp. 206-207.

(72) Vid. CASTÁN TOBEÑAS, *op. cit.*, p. 557.

(73) Vid. PUIG BRUTAU, *op. cit.*, p. 237, para el que la distinción entre interpretación integradora e integración «es tan clara sobre el papel como confusa en la realidad», puesto que, a su juicio, «sería artificiosa la diferencia entre completar la estructura del contrato e intervenir en sus efectos».

(74) Vid. LASARTE ALVAREZ, *op. cit.*, pp. 69-71.

cuentemente, del artículo 1.258 una doble función, tanto integradora como interpretativa; principalmente integradora, si se quiere, pero también interpretativa. En efecto, puesta de relieve esta función interpretativa por Miguel Traviesas (75), ya en 1925, ha escrito Ossorio Morales (76), en el mismo sentido, que el citado precepto «puede considerarse como complementario» de los que el Código dedica a la hermenéutica contractual, precepto que, a juicio de Albaladejo (77) constituye la sede propia de la interpretación integradora en nuestro Derecho. Por otra parte, se sabe que la *communis opinio* admite, sin duda alguna, la función interpretativa de la buena fe, aunque no existe un texto expreso que la establezca. Así lo hemos constatado a propósito de la distinción entre interpretación e integración, y así lo hace la doctrina moderna en materia de negocio jurídico. En tal sentido, De Castro (78) señala que dicha función se basa tanto en el carácter general del artículo 1.258 como en el elocuente silencio que guardan los artículos 1.281 a 1.289 sobre la buena fe; Díez-Picazo (79) advierte que constituye un «principio rector» de la interpretación de los contratos y que subyace, además, en el artículo 1.288, y Doral y Del Arco (80) la admiten por ser, en última instancia, un principio general del Derecho plasmado hoy en el artículo 7.º-1 del Código civil. En fin, no menos relevante es la jurisprudencia reiterada que acepta y aplica la buena fe, en sede de interpretación del contrato; por ejemplo, la sentencia de 22 de febrero de 1979 (81) y las siete sentencias que ella misma menciona.

Con todo, el tema se ha revisado recientemente por Lasarte Alvarez (82). Aun cuando este autor admite que la ley, los usos y la buena

(75) Vid. MIGUEL TRAVIESAS, *op. cit.*, p. 48; en el mismo sentido, MANRESA: *Comentarios al Código civil español*, VIII, 2.ª ed., Madrid, 1907, p. 620, y SCAEVOLA: *Código civil*, XX, Madrid, 1904, p. 843, y 2.ª ed. por MARIN PÉREZ, Madrid, 1958, p. 884.

(76) Vid. OSSORIO MORALES: *Lecciones de Derecho civil. Obligaciones y contratos. Parte general*, Granada, 1956, p. 286, criterio que se mantiene en *Notas para una teoría general del contrato*, ed. póstuma por BELTRÁN DE HEREDIA, en «RDP», 1965, pp. 1071 y ss., esp. 1.095.

(77) Vid. ALBALADEJO GARCÍA: *Interpretación del negocio jurídico*, en «Rev. Fac. Der. Oviedo», 84-87, 1958, pp. 175 y ss., esp. 183; asimismo, *Instituciones de Derecho civil*, I, Barcelona, 1960, pp. 428-429, y *Curso de Derecho civil español*, I, 3.ª ed., Barcelona, 1983, p. 493. En cambio, para GORDILLO CAÑAS, *op. cit.*, p. 193, el asiento normativo de la interpretación integradora estaría en el art. 1.284 de nuestro Código civil.

(78) Vid. DE CASTRO: *El negocio jurídico*, *cit.*, p. 89.

(79) Vid. DIEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 263-264. En sentido análogo, y a propósito de la división de las normas hermenéuticas en dos grupos —aspecto a que nos referimos más adelante— escribe JORDANO BAREA: *Interpretación del testamento*, Barcelona, 1958, p. 58, que «dominando a uno y otro grupo de normas está el principio de la interpretación según la buena fe (arg. ex. art. 1.258)».

(80) Vid. DORAL y DEL ARCO, *op. cit.*, p. 133.

(81) Cfr. en «CL», núm. 58.

(82) Vid. LASARTE ALVAREZ, *op. cit.*, pp. 71-72; la expresión transcrita en el texto procede de la p. 68, y explica en p. 71: «la segunda parte del art. 1.258 no puede considerarse como un *precepto interpretativo*, aun cuando la buena fe, el uso y la ley sean también criterios interpretativos de los que se vale el C.c. (sobre todo, en

fe son criterios interpretativos de los que se vale el Código civil, niega, sin embargo, «la adscripción del artículo 1.258 a la esfera interpretativa», y se basa en que el texto literal del precepto, la colocación sistemática, los antecedentes históricos y los demás Códigos latinos nos muestran, a su juicio, que se trata de una norma de integración. Argumentos que, a nuestro entender, no parecen convincentes ni decisivos, sobre todo, porque no excluyen la función interpretativa que asume el precepto de forma adicional a la función integradora, tal como entiende la opinión tradicional, dando lugar a la interpretación en función complementaria o reconstructiva, en palabras de De Castro (83), o función correctiva, según Doral y Del Arco (84), en concordancia tanto con el artículo 1.288 como con el 1.289. Tampoco excluyen la existencia autónoma de la interpretación integradora en nuestro Derecho, pues, justamente, la ley, los usos, la buena fe y la equidad son los medios de los que se sirve esta clase de interpretación para completar o rectificar el contrato, en los términos que luego veremos, de conformidad con los artículos 1.286 a 1.289 del Código civil.

Además, la asimilación de la interpretación integradora y la integración responde a la idea errónea, a nuestro juicio, de que la interpretación es ajena o no se relaciona con la determinación de los efectos del contrato. El tema se ha discutido principalmente en la doctrina alemana, donde se ha combatido con tenacidad la conocida tesis de Danz (85) al respecto. Sostuvo este autor, como es sabido, que

los arts. 1.281 y ss., pero también en buen número de artículos dispersos). En el mismo sentido, LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 21 y 23, aunque admite la función interpretativa de la buena fe y considera que «hay normas de las comprendidas en los artículos 1.281 a 1.289 que encuentran su última *ratio* precisamente en el principio de la buena fe» (p. 22), niega que se pueda apoyar en el art. 1.258, dado el texto literal del precepto. En cambio, CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, pp. 921-922, nota 35, dice que el precepto «no se limita a establecer las fuentes de integración del contrato, sino también se refiere a la buena fe como criterio de interpretación objetiva o en su función interpretativo-integradora».

(83) *Vid.* DE CASTRO: *El negocio jurídico, cit.*, p. 78.

(84) *Vid.* DORAL Y DEL ARCO, *op. cit.*, p. 123-124.

(85) *Vid.* DANZ, *op. cit.*, pp. 5, 6, 19 y ss.; 74 y ss. y 137 y ss.

No entramos aquí en el problema de la distinción entre contenido y efectos del contrato. La mantiene CATAUDELLA, *op. cit.*, pp. 90 y ss., para el que el contenido es producto de la autonomía privada, materia de la interpretación y objeto de las normas de interpretación, mientras que los efectos son predispuestos por el ordenamiento, materia de la integración y objeto de las normas supletorias, lo cual le conduce a la sorprendente conclusión de que las normas de interpretación objetiva o integradora son de naturaleza supletoria. Entre nosotros, admite en parte esta conclusión GARCÍA AMIGO: *Integración del negocio jurídico, cit.*, p. 83, donde precisa: «la interpretación objetiva, participa, de un lado, de la figura de la interpretación, pues su campo de acción es el mismo: eliminar las oscuridades o dudas de la voluntad negocial y, de otro lado, participa de la figura de la integración, por cuanto acude, para resolver aquellas dudas, a los criterios de valoración legales —y, por tanto, a los procedentes de las fuerzas objetivas integradoras»; esto es, la ley, los usos y la buena fe. Lo cual es cierto, pero, a nuestro juicio, es propio de la interpretación integradora y no de la interpretación objetiva, en la medida en que se deba distinguir una y otra.

Sin embargo, a la hora de fijar la zona de actuación de la integración, surge el problema; para ZICCARDI: *L'integrazione del contratto, cit.*, pp. 134 y ss., actúa lo

la misión de la interpretación no es sólo averiguar el sentido de la declaración de la voluntad, sino que, como dice en el *Prólogo* de la 2.^a edición de su obra, «la interpretación es siempre la que determina los *efectos jurídicos*»; se basa fundamentalmente en que estamos ante una cuestión de Derecho, regida por normas semejantes a las supletorias, puesto que es lo mismo, a su juicio, la voluntad oscura y la falta de voluntad o que el legislador diga al juez que interprete dicha voluntad y proclame su efecto jurídico o que sea el propio legislador el que determine tal efecto directamente. Asimismo, Titze (86), afirmó que «no existe la más mínima diferencia esencial entre las disposiciones sobre la interpretación y las normas de integración»; estima este autor que, en el fondo, «la declaración no clara y la declaración con lagunas son sólo denominaciones diversas de una sola cosa», ya que ante una u otra hay que determinar su contenido, esto es, «la suma de consecuencias producidas por la declaración». Descartada esta tesis durante algún tiempo (87), Bickel (88) se ha hecho eco de la misma. Este autor, netamente contrario a los antiguos prejuicios voluntaristas, niega que mediante la interpretación se trate de aclarar una declaración de voluntad, sino de establecer el sentido objetivo de una declaración negocial, y ello porque la interpretación consiste, para él, más que en esclarecer el significado de una voluntad, en determinar los efectos que, según el ordenamiento, corresponden a dicha declaración negocial; prueba de que esto es así, a su juicio, es que la interpretación tiene lugar en la fase ulterior de ejecución o cumplimiento del negocio jurídico y sirve para determinar, en ese preciso momento poscontractual, los efectos que se desprenden del mismo.

Señalemos, en fin, que esta tesis no es ajena a nuestra doctrina. Aunque fue desestimada por Miguel Traviesas (89) expresamente, ha entendido Ossorio Morales (90), sin embargo, que la interpretación «resuelve discrepancias en orden a obligaciones y derechos nacidos del contrato» y busca el sentido que debe atribuirse a las declaraciones de las partes, pues de tal sentido «dependerán —escribe— las

mismo sobre el contenido que sobre los efectos; para DI MAJO GIAQUINTO: *L'esecuzione del contratto*, Milano, 1967, p. 212, situarla en una u otra zona es una «pura cuestión de gusto». Por eso, RODOTÁ, *op. cit.*, pp. 78 y ss., niega la distinción; también, GAZZONI, *op. cit.*, pp. 185 y ss., y G. B. FERRI: *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*, Milano, 1968, pp. 264 y ss.; últimamente, RIZZO, *op. cit.*, pp. 530 y ss.

(86) Vid. TITZE: *Die Lehre vom Missverständnis. Eine zivilrechtliche Untersuchung*, Berlin, 1910, pp. 83 y ss., y 474 y ss., esp. 481 y 483.

(87) Vid. OERTMANN: *Rechtsordnung und Verkehrssitte insbesondere nach bürgerlichen Recht*, Leipzig, 1914, reimpr. Aalen, 1971, pp. 248 y ss., y *Kommentar zum B.G.B., Allgemeiner Teil*, Berlin, 1927, pp. 466-467; F. LEONHARD, *op. cit.*, pp. 34 y ss.; LARENZ: *Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschäfts*, *cit.*, pp. 57-58.

(88) Vid. BICKEL, *op. cit.*, pp. 99 y 138 y ss.; también, MANGOLD, *op. cit.*, p. 2285; últimamente, HAGER: *Gesetzes- und sittenkonforme Auslegung und Aufrechterhaltung von Rechtsgeschäften*, München, 1983, pp. 165-166.

(89) Vid. MIGUEL TRAVIESAS, *op. cit.*, p. 40.

(90) Vid. OSSORIO MORALES: *Lecciones de Derecho civil*, *cit.*, p. 282.

consecuencias que el contrato haya de producir». Es conocida, por otra parte, la definición de interpretación que propone Cano Mata (91), según la cual se trata de un «proceso mental que conduce al intérprete, a través de las reglas dadas por el legislador, a declarar el sentido y alcance de lo querido por las partes, y consiguientemente, las normas jurídicas y los efectos que le son de aplicación». Y en términos parecidos escribe Puig Brutau (92) que la interpretación propia, por contraste con la integradora precisamente, se caracteriza porque «trata de averiguar el sentido de lo manifestado por las partes y de fijar, por tanto, los efectos que corresponden a la voluntad contractual».

Esta extensión de la interpretación a los efectos del contrato no debe extrañarnos. El Código civil, aparte de la mención expresa del efecto que hace en el artículo 1.284, al consagrar el llamado principio de conservación, tiene en cuenta los efectos típicos, en cuanto criterio de interpretación, en lo que el artículo 1.286 llama «objeto del contrato», pues esta norma no puede referirse a algo distinto si recordamos que las «cosas», el otro objeto posible del mismo, aparecen contempladas ya por el artículo 1.283 y una reiteración aquí no es concebible. Además, es claro que en los preceptos siguientes, los artículos 1.287 a 1.289, hay una preocupación evidente por los efectos del contrato discutido, dado que aluden a los usos, a la interpretación *contra proferentem* y a la rectificación de los extremos no esenciales del contrato conforme a la equidad.

6. AUTONOMIA DE LA INTERPRETACION INTEGRADORA Y COEXISTENCIA CON LA INTERPRETACION SUBJETIVA Y OBJETIVA EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL; POSICION JERARQUICA Y NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE LA RIGEN.

Veamos ahora el sistema de los artículos 1.281 a 1.289 de nuestro Código civil. Ha escrito López y López (93) recientemente que «es tradicional sistematizar las normas legales de interpretación de los contratos en dos grupos», uno relativo a la interpretación subjetiva y otro concerniente a la interpretación objetiva. Pero es preciso, a nuestro juicio, revisar esta opinión tradicional, pues los preceptos citados exigen y admiten una organización diferente. Aparte de que esta clásica bipartición presenta serias dificultades de orden conceptual y práctico, hay que separar, entre los preceptos que se adscriben habitualmente a la interpretación objetiva, los cuatro últimos —los artículos 1.286 a 1.289—, porque se refieren, en realidad, a un objeto distinto. Y este objeto es el contrato incompleto que es materia de la interpretación integradora.

En cuanto a la distinción entre la interpretación subjetiva y objeti-

(91) Vid. CANO MATA, *op. cit.*, p. 194.

(92) Vid. PUIG BRUTAU, *op. cit.*, p. 236.

(93) Vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 16.

va, recordemos, ante todo, que hay maneras diversas de concebirlas. Por ejemplo, para Grasseti (94), la interpretación subjetiva supone una declaración clara y la objetiva una declaración oscura, ambigua o dudosa; piensa Oppo (95), en cambio, que la subjetiva es una interpretación histórica porque intenta reconstruir exactamente la voluntad de las partes, mientras que la objetiva sería ahistórica o desligada del propósito perseguido por los contratantes; Betti (96), en fin, reconduce la subjetiva a la interpretación psicológica en tanto la objetiva, a la interpretación técnica. Entre nosotros, recoge, quizá, la opinión común Díez-Picazo (97) cuando escribe que la interpretación subjetiva busca la *voluntas spectanda* y es, por ello, una interpretación histórica que se orienta a la reconstrucción de la voluntad real, del pensamiento o de la intención común de las partes, mientras que la interpretación objetiva trata de eliminar las dudas o ambigüedades de la declaración contractual, incluso con independencia de la voluntad real de los contratantes.

A este problema conceptual se une la dificultad práctica de encuadrar los preceptos en uno o en otro grupo. Para el autor que acabamos de citar, por ejemplo, pertenecen al grupo de la interpretación subjetiva los artículos 1.281 a 1.283 y al de la interpretación objetiva, los restantes; pero hemos visto que Clavería Gosálbez (98) considera que el artículo 1.285 es también de interpretación subjetiva, de modo que los artículos 1.284 y 1.286 a 1.289 se encuadran, para este autor, en la interpretación objetiva. Especial dificultad presenta, a nuestro modo de ver, la calificación del artículo 1.283, pues, al consagrar la regla de especialidad de la interpretación, se refiere tanto a «la generalidad de los términos del contrato» como a las cosas y casos comprendidos dentro del propósito de los contratantes, por lo que puede considerarse lo mismo de interpretación objetiva —términos de la declaración— que de interpretación subjetiva —propósito o intención de las partes.

Para resolver estas dificultades se debe atender, a nuestro juicio, al objeto o materia que se trata de interpretar, criterio con arreglo al cual las normas del Código civil se pueden dividir en tres —y no sólo en dos— grupos, pues es claro que hay algunas que se refieren a la intención común de los contratantes, otras a la declaración de

(94) Vid. GRASSETTI, *op. cit.*, pp. 18-19 y 225 y ss.

(95) Vid. OPPO, *op. cit.*, pp. 5 y ss. y 71 y ss.

(96) Vid. BETTI: *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., pp. 361 y ss. Contrario a la distinción, ALPA: *L'interpretazione del contratto*, cit., pp. 16 y 62 y ss., recientemente; la mantiene, en cambio, RIZZO, *op. cit.*, pp. 316 y ss.

(97) Vid. DíEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 260-261; en parecidos términos, LÓPEZ Y LÓPEZ, *loc. ult. cit.*

(98) Vid. DíEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 261, y CLAVERÍA GOSALBEZ: *Comentario de la sentencia de 24 de octubre de 1983*, cit., p. 1027. Para LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 18, nota 29, 34 y 36, aunque el art. 1.283 es «claramente una norma de interpretación subjetiva», «la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha utilizado en la aplicación de este precepto criterios que se consideran complementarios o auxiliares del fundamental subjetivo que preside el artículo, y que, en realidad, tienen un señalado perfil objetivo».

voluntad y otras, en fin, al contenido y efectos del contrato. Estos grupos se corresponden, respectivamente, con la interpretación subjetiva, objetiva e integradora, y se distinguen, además, por los medios hermenéuticos predispuestos en cada caso por la ley.

De acuerdo con esto, pertenecen a la interpretación subjetiva los artículos 1.281 y 1.282 solamente, pues son los únicos que se encaminan de forma exclusiva a averiguar la intención común de los contratantes; los medios interpretativos predispuestos, en este caso, son, por una parte, el tenor literal de los términos empleados por los contratantes en la medida en que sean claros y coincidentes con la intención de los mismos o, al menos, no den lugar a dudas (99) y, por otra parte, sus actos propios, tanto los anteriores, según entiende la doctrina y la jurisprudencia unánimes (100), como los coetáneos y posteriores a la celebración del contrato.

En cambio, son de interpretación objetiva los artículos 1.283, 1.284 y 1.285, puesto que su única y común finalidad es reconstruir el significado de la declaración de voluntad, en los casos que ellos mismos previenen; los medios que tales preceptos contemplan son, respectivamente, estos tres: la regla de especialidad de la interpretación, el principio de conservación del contrato celebrado válidamente y la regla o canon de totalidad o sistematicidad de las diversas cláusulas o partes del contrato. Pero los preceptos que siguen, los artículos 1.286 a 1.289, no son de interpretación objetiva, sino que pertenecen a la interpretación integradora, pues no se refieren, como los anteriores, a la declaración de voluntad, sino al contenido y efectos del contrato, y contemplan, además, medios de interpretación diversos. En el Código civil, pues, la interpretación objetiva no absorbe ni se confunde con la interpretación integradora; no hay un eclipse, siquiera, de la última tras la primera (101).

Por el contrario, la interpretación integradora constituye, en nuestro Derecho, una categoría autónoma, de importante sustantividad normativa, que se distingue de la interpretación objetiva, además del objeto o materia de la interpretación, por el carácter integrador de las normas que la regulan y por los medios interpretativos que cada una de ellas predispone. Así, ha constatado el profesor Luna Serra-

(99) *Vid.* LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 24 y ss., por todos.

(100) *Vid.* en particular, LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 27 y 32-34; sobre el punto, la reciente sentencia de 21 de febrero de 1986 («AC», núm. 473), constituye una buena síntesis de la doctrina jurisprudencial.

Ultimamente, LIOTTA: *Interpretazione del contratto e comportamento complessivo delle parti*, en «RTDPC», 1977, pp. 972 y ss., subraya la importancia de los actos propios de los contratantes hasta el extremo de absorber la intención común de los mismos y se opone a la división del comportamiento en los tres momentos señalados en el texto por considerarla artificial y distorsionadora de su significado.

(101) Con todo, JORDANO BAREA, *op. cit.*, p. 58, parece asimilarlas; asimismo, a propósito de la buena fe, LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 22, texto y nota 34. En el mismo sentido, aunque admite la autonomía de la interpretación integradora, CAFFARENA LAPORTA, *op. cit.*, pp. 921, 929 y 935, la califica, en ocasiones, de interpretación objetiva.

no (102) recientemente que los artículos 1.286 y 1.287 pertenecen, en su opinión, a la interpretación integradora, porque la actuación de la buena fe y de los usos les «reviste claramente de significado integrativo», en tanto la segunda parte del último precepto citado, «hace tránsito», a su juicio, «de la interpretación a la integración»; incluso este autor considera que el artículo 1.289 es una norma interpretativa, más que una simple norma de interpretación, en el sentido de que no indica un camino o un método de interpretación, sino que determina por sí mismo el alcance que ha de darse a la declaración negocial, precepto que, aun colocado bajo la rúbrica de la interpretación, tiene un significado casi exclusivamente integrativo.

Este carácter integrador de los preceptos que examinamos se comprende bien si contemplamos de cerca los distintos medios interpretativos que previenen. Se trata de los siguientes: a) la naturaleza o el tipo y los efectos típicos del contrato, según lo que dispone el artículo 1.286; b) los usos interpretativos y las cláusulas usuales que, de acuerdo con el artículo 1.287, han de tenerse en cuenta tanto para interpretar como para integrar el contrato; c) la buena fe objetiva que, a tenor del artículo 1.288, impide favorecer al contratante que ha impuesto y ocasionado la oscuridad, y d) el equilibrio de las prestaciones recíprocas y la menor extensión de las unilaterales o gratuitas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.289.

Resalta aquí —y conviene subrayarlo— un paralelismo notable entre las fuentes de integración del contrato que establece el artículo 1.258, lo mismo que sus equivalentes de los Códigos latinos, y los medios de la interpretación integradora en nuestro Derecho. En ambos casos se trata, si bien se mira, de la ley dispositiva —artículo 1.286—, el uso —artículo 1.287— y la buena fe —artículo 1.288—. Por lo que atañe a la equidad, aparte de la norma genérica del artículo 3.º-2 del Código civil, es claro que constituye la *ratio* del artículo 1.289 (103), pues el juez debe tenerla en cuenta al determinar la «mayor reciprocidad de intereses» o la «menor transmisión de derechos» en atención al tipo de contrato y a las circunstancias del caso de que se trate.

Observemos, en fin, que estamos ciertamente ante la interpretación integradora, y así lo pone bien de relieve el hecho de que el contrato objeto de la misma no es tanto un contrato oscuro, ambiguo o dudoso, sino más bien un contrato incompleto, que puede presentar lagunas tanto propias como impropias, en los términos que han quedado oportunamente expuestos. Lagunas propias habrá en los casos

(102) *Vid.* LUNA SERRANO, *op. cit.*, p. 267; en sentido análogo, JORDANO BAREA, *loc. ult. cit.*, afirma: «el segundo grupo, constituido por los artículos 1.286 a 1.289, tiene una función preferentemente integradora del medio negocial —no del negocio mismo—, resolviendo los casos de ambigüedad u oscuridad de la declaración, que por aquél solo medio no serían aclarados», aunque luego añade entre paréntesis: «son las reglas de interpretación *objetiva*».

(103) *Vid.* ALONSO PÉREZ, *Nota*, en Pietrobon, *El error en la doctrina del negocio jurídico*, trad., anot. y conc. por Alonso Pérez, Madrid, 1971, pp. 176-177.

de los artículos 1.286 y 1.287, las cuales han de suplirse por aplicación del Derecho dispositivo o del uso, en tanto que son lagunas impropias las presupuestas por los artículos 1.288 y 1.289, las cuales habilitan para modificar el contrato injusto en contra de la parte predisponente o a favor de la reciprocidad de las prestaciones o de la reducción de la prestación única.

Por último, por lo que se refiere a la jerarquía o prelación entre la interpretación subjetiva, objetiva e integradora, hay que tener muy en cuenta que el problema se relaciona con la naturaleza imperativa o dispositiva de las normas legales que regulan la hermenéutica contractual. Es afirmación común, en palabras de López y López (104), que «el intérprete debe agotar los medios que le ofrece la interpretación subjetiva antes de utilizar los recursos que le pueda ofrecer eventualmente la interpretación objetiva», dentro de la que incluye los preceptos que pertenecen, para nosotros, a la interpretación integradora. La prioridad de la interpretación subjetiva suele basarse en el espiritualismo propio de nuestro Derecho histórico y en vigor (105), en el predominio de la voluntad sobre la declaración (106) y en el carácter absolutamente básico de la intención común de los contratantes (107); a lo que se une el orden de exposición de los preceptos en el Código civil (108) y la letra del artículo 1.289 a cuyo tenor éste debe aplicarse sólo «cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes» (109). Pero estos argumentos, a nuestro entender, prueban poco porque se refieren, en realidad, a la forma del contrato, a los vicios del consentimiento y a la relevancia de la autonomía privada, los cuales inciden sólo traslativamente en el tema que nos ocupa; asimismo, la sistemática externa no parece ser relevante e incluso el texto del artículo 1.289 se puede entender, no en el sentido de que deba ser aplicado siempre en último lugar, sino en el de contener la *extrema ratio* por virtud de la que el contrato discutido o se modifica o se anula. Del Código civil, por el contrario, no parece desprenderse prelación alguna, salvo la del sentido literal que se subordina a la inexistencia de dudas (110) y la del artículo 1.282 respecto al 1.281 (111).

(104) Vid. LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 17.

(105) Vid. DE CASTRO: *El negocio jurídico*, cit., p. 82, y LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 25.

(106) Cfr., por ejemplo, la sentencia de 26 de enero de 1981, citada *supra*, nota 2.

(107) Vid. DE CASTRO: *Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley*, cit., pp. 854-855 y 857; también, LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 17 y 25.

(108) Vid. DIEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 261.

(109) «Palmariamente subsidiario» lo considera, últimamente, la sentencia de 2 de julio de 1985, que hemos citado *supra*, nota 2.

(110) Nótese que esta preferencia es sumamente relativa, pues depende, en el fondo, de un criterio subjetivo y opinable, hasta el extremo que un contrato puede ser considerado a la vez claro y dudoso. Tal es el caso emblemático de la sentencia de 12 de febrero de 1986, citada *supra*, nota 2, en la que el voto de mayoría se inclinó por la claridad, mientras el voto particular, en cambio, por la duda.

(111) Con toda razón, los comenta juntos LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 24 y ss., «porque constituyen una sola norma, como por otra parte es comúnmente admitido» (p. 24).

Lo que es lógico, a nuestro juicio, porque los preceptos que estudiamos se colocan claramente en supuestos de hecho distintos y resuelven problemas diferentes, de modo que las tres clases de interpretación, aunque pueden concurrir en el caso concreto, no se excluyen entre sí.

Por eso, cuando se trate de averiguar la intención común de los contratantes, debe operar la interpretación subjetiva a través de los medios previstos por los artículos 1.281 y 1.282, esto es, el sentido literal de lo acordado y los actos propios de los contratantes. En cambio, cuando se trate de reconstruir la declaración de voluntad, debe jugar la interpretación objetiva mediante las reglas de especialidad, conservación y sistematicidad de los artículos 1.283, 1.284 y 1.285. Pero ocurre que la voluntad concorde de los contratantes no puede impedir que el contrato se interprete conforme a la intención común o a los actos propios de los mismos, puesto que se trata de normas protectoras de la autonomía privada y, por tanto, de *ius cogens*. Mientras que sí podrían las partes, además de establecer una interpretación auténtica o de modificar lo pactado, excluir de forma expresa las reglas de la interpretación objetiva, porque, a diferencia de las anteriores, son de naturaleza dispositiva o supletoria. Es de advertir que De Castro (112) ha subrayado, en un sentido análogo, pero no idéntico, el carácter básico de la interpretación subjetiva y meramente auxiliar de la objetiva. Pero, a nuestro modo de ver, con ser esto cierto, no se debe a una preferencia absoluta de la primera sobre la última, sino a la naturaleza diversa de las normas que regulan una u otra clase de interpretación. Como acabamos de decir, mientras las normas de interpretación subjetiva son indisponibles por los particulares por ser imperativas, las de interpretación objetiva son, en cambio, disponibles y derogables por la autonomía privada. Sólo desde este punto de vista, pues, se puede afirmar que hay una preferencia de la interpretación subjetiva sobre la objetiva.

Por lo que respecta a la interpretación integradora, la solución ha de ser matizada por la naturaleza heterogénea tanto de los medios interpretativos que comprende como de las normas que la rigen. Es claro que sólo ha de tener lugar cuando se den los supuestos de hecho previstos por los artículos 1.286 a 1.289; en otras palabras, debe actuar cuando se precise adaptar el contrato al Derecho dispositivo,

(112) *Vid.* DE CASTRO, *op. ult. cit.*, p. 856, donde afirma que las normas hermenéuticas, distintas del art. 1.281, «no tienen más que un valor admonitivo o de orientación», modificando el autor su anterior opinión favorable al indudable carácter vinculante, e incluso imperativo, de todas las normas legales sobre interpretación de los contratos, sin distinción; *vid.*, en este último sentido, DE CASTRO: *El negocio jurídico*, *cit.*, p. 80.

Este cambio de opinión ha sido criticado por LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, p. 18, nota 28; también, por nuestra parte, en *Comentario de la sentencia de 12 de noviembre de 1984*, *cit.*, p. 2151-2152, a propósito de la postura ecléctica que mantiene el Tribunal Supremo en materia de casación por infracción de los arts. 1.281 a 1.289 del Código civil. Aunque no vamos a entrar aquí en esto último, *vid.* FENECH: *La interpretación del negocio jurídico y su censura en casación*, en FENECH y CARRERAS: *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, 1962, pp. 629 y ss.

esclarecer o completar lo pactado con arreglo a los usos, determinar el alcance de las cláusulas oscuras en contra de quien las impuso y reequilibrar o reducir las prestaciones. Pero si bien los contratantes pueden apartarse, dentro de los límites del artículo 1.255, del Derecho dispositivo y de los usos, la autonomía privada no puede excluir, en cambio, ni la interpretación *contra proferentem* ni la posible rectificación del contrato inicuo. Lo que quiere decir que, mientras los artículos 1.286 y 1.287 pertenecen al Derecho dispositivo, los artículos 1.288 y 1.289 son, en cambio, de *ius cogens*.

Por consiguiente, cabe concluir que, aunque no hay una jerarquía que determine *a priori* la prelación de la interpretación subjetiva, objetiva e integradora, es claro que los contratantes pueden excluir algunas reglas legales de la hermenéutica contractual; pueden excluir las de naturaleza dispositiva, pero no las de índole imperativa. En concreto, son disponibles por la autonomía privada las tres reglas de la interpretación objetiva y las dos primeras de la integradora, en tanto pertenecen al *ius cogens* y son indisponibles las reglas de la interpretación subjetiva y las dos últimas de la integradora. Sólo en este preciso sentido puede decirse, en fin, que las reglas imperativas son preferentes a las dispositivas y es inexacto sostener la preferencia absoluta de la interpretación subjetiva sobre las demás clases de interpretación. Es más, si en la escala de valores que impera en la contratación moderna, la buena fe y la equidad se sitúan por encima de la libertad contractual (113), los artículos 1.288 y 1.289 —los dos últimos de la interpretación integradora— asumen una prioridad de primer orden y se deben anteponer a las reglas de la interpretación subjetiva.

7. A MODO DE CONCLUSION. EL «TEST» DE LA JURISPRUDENCIA INGLESA, FRANCESA Y ESPAÑOLA.

Para terminar, una mirada rápida a la jurisprudencia nos permitirá comprobar la virtualidad práctica de la interpretación integradora, pues los tribunales, al interpretar el contrato, no sólo despliegan su contenido implícito y determinan sus efectos, sino que llegan, incluso los nuestros, hasta modificar lo acordado por los contratantes.

Sumamente elocuente al respecto es la llamada *construction* de los términos del contrato que llevan a cabo los tribunales ingleses, a pesar del respeto que guardan a la *sanctity* de lo acordado, con notable flexibilidad (114). En cuanto al contenido, además de las re-

(113) En tal sentido, GHESTIN: *Traité de droit civil. Les obligations. Le contrat*, Paris, 1980, pp. 138 y 140, habla tanto de un «principio de justicia contractual» como de un «principio de buena fe» y los sitúa en el mismo plano. Se trata del tema del último trabajo publicado por el Prof. DE CASTRO: *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía privada. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor*, en «ADC», 1982, pp. 987 y ss., esp. 1051 y ss.

(114) Vid. CHESHIRE y FIFOOT: *Law of Contract*, 20.^a ed. por Furmston, London, 1981, pp. 106 y ss.; TREITEL: *The Law of Contract*, 6.^a ed., London, 1983,

glas de interpretación de las cláusulas escritas fundamentalmente iguales a las nuestras (115), la jurisprudencia y la legislación especial han dado lugar a la doctrina de los «términos implícitos», cuya función es, en sede de interpretación, llenar los vacíos dejados por las partes en lo pactado o suplir contingencias que ellas no previeron (116). Aunque es tradicional reconducir tales términos a la intención presunta de los contratantes, advierte Atiyah (117) que esto es una ficción; se trata, a su juicio, de verdaderos «contratos hechos por el juez» en aplicación de deberes exigibles a las partes conforme a los precedentes judiciales y a concretas disposiciones de la legislación especial. Estos deberes miran lo mismo a la formación del contrato —no ocultar información de hecho, evitar actos que generen una representación equívoca, no ejercer presión o influencia inoídas, no abusar de posiciones de confianza— que a la ejecución o cumplimiento del mismo —error común, alteración de las circunstancias, *frustration*, etc.—. Sea cual fuere el fundamento de estos términos implícitos, son de evidente significado integrador; prueba de ello es que se han reconocido, entre otros, los siguientes: todos los precisos para la eficacia económica del contrato; los que se desprenden por deducción lógica de lo acordado, siempre que sean exactos y razonables; los derivados del deber de cooperar para asegurar o no impedir el cumplimiento de lo pactado; los acordados en tratos preliminares o impuestos por los usos locales y comerciales (118). Por lo que se refiere a los efectos del contrato, los términos expresos e implícitos se suelen clasificar en *conditions* y en *warranties*, aparte de otras categorías intermedias o especiales (119). La diferencia radica en que se consideran *conditions* los términos esenciales en tanto se califican de simples *warranties* o garantías los subsidiarios y colaterales; pero la importancia de esta clasificación y jerarquía estriba en la magnitud diversa de las consecuencias que se derivan del incumplimiento. Mientras el incumplimiento de un término esencial da lugar a que la parte inocente pueda optar entre la resolución o el cumplimiento con indemnización

pp. 150 y ss., y *An outline of The Law of Contract*, 3.^a ed., London, 1984, pp. 62 y ss.; además de los clásicos reeditados por Guest: CHITTY, *On Contracts*, 25.^a ed., London, 1983, pp. 401 y ss.; y ANSON, *Law of Contract*, 24.^a ed., London, 1977, pp. 124 y ss.

La figura ha despertado el interés de la doctrina italiana; *vid.* BESSONE: *Adempimento e rischio contrattuale*, Milano, 1969, pp. 178 y ss.; RODOTA, *op. cit.*, pp. 97-98, nota 116; ALPA: *L'interpretazione del contratto*, *cit.*, pp. 10-13; e IZIETTA, *op. cit.*, p. 26.

(115) *Vid.* GUEST, en ANSON, *op. cit.*, pp. 149-150 y en CHITTY, *op. cit.*, pp. 429 y ss.

(116) La noción aparece por primera vez en el célebre caso *The Moorcock*, 1889, en 14. P.D., pp. 64 y ss., referida a las obligaciones inherentes a la «intención presunta de las partes»; *vid.* GUEST, en Chitty, *op. cit.*, p. 451.

(117) *Vid.* ATIYAH: *An Introduction to the Law of Contract*, 3.^a ed., Oxford, 1981, reimpr. 1984, pp. 75, 144 y ss., 176 y ss. y 184 y ss.

(118) *Vid.* GUEST, en Chitty, *op. cit.*, pp. 451 y ss., y en ANSON, *op. cit.*, pp. 137 y ss.

(119) *Vid.* GUEST, en Chitty, *op. cit.*, pp. 409 y ss., y en Anson, *op. cit.*, pp. 130 y ss.

de los daños y perjuicios, el incumplimiento de los términos no esenciales, en cambio, da derecho solamente a la indemnización. Es claro, pues, que la interpretación se extiende por estas dos vías a la integración del contenido y a la determinación de los efectos del contrato.

No menos significativa en ambos aspectos es la jurisprudencia francesa. Por lo que atañe al contenido, han señalado Weill y Terre (120) recientemente que, en el caso límite del contrato incompleto, aunque el juez podría erigirse en ministro de equidad y reconstruirlo libremente, tras la aplicación del Derecho supletorio, como si fuera un contratante imparcial, los tribunales, en la práctica no lo hacen, salvo al amparo de la voluntad tácita o presunta de las partes. Importante excepción es, sin embargo, la elaboración jurisprudencial de la responsabilidad inherente a ciertos contratos de servicios profesionales; es el caso del deber de aconsejar que incumbe a los notarios, la diligencia según los adelantos de la ciencia exigible a los médicos o la obligación de seguridad que recae sobre los transportistas. Por lo que atañe a los efectos, es reveladora la doctrina de la *dénaturation*, que permite revisar en casación los que determina el juez tras la calificación del contrato. Aunque se siga afirmando que la interpretación, en palabras de Flour y Aubert (121), «*est le type de la question de fait*», una sentencia de 1871 admitió la casación de una resolución que, al atribuir al contrato efectos diversos de los previstos por las partes o la ley, lo desnaturalizaba, y en 1888 se consideró inadmisibile que los jueces «puedan destituir de sus efectos legales y sus consecuencias necesarias a las convecciones cuya existencia han constatado ellos mismos» (122). Explica Boré (123) que la desnaturalización consiste, en rigor, en el «desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un texto escrito», la cual se contrapone a la negativa de aplicación, a la calificación errónea y a la interpretación propiamente dicha; en cuanto a esta última, porque la desnaturalización supone la existencia de un texto claro y preciso. Ha criticado Josserand (124) esta distinción, pues advierte, con razón, que tales claridad y precisión presuponen la interpretación previa del contrato.

(120) Vid. WEILL y TERRE: *Droit civil. Les obligations*, 3.^a ed., Paris, 1980, pp. 407-408.

(121) Vid. FLOUR y AUBERT: *Les obligations*, I, Paris, 1975, p. 308; por eso, las normas que rigen la interpretación de los contratos, según CARBONNIER: *Droit civil*, IV, Paris, 1969, p. 214, «máximas codificadas». En contra de esta orientación, MARTY: *La distinction du fait et du droit*, Toulouse, 1929, y *Le rôle du juge dans l'interprétation des contrats*, «Trav. Ass. Capitant», V, Paris, 1949, pp. 85 y ss.; últimamente, REIG: *Le rôle de la volonté dans l'acte juridique en droit civil français et allemand*, Paris, 1961, pp. 357 y ss.

(122) Se trata de las sentencias de casación de 15 de abril de 1871, cit. por BORÉ: *Un centenaire: Le controle par la Cour de Cassation de la dénaturation des actes*, en «RTDC», 1972, pp. 249 y ss., esp. 250, y de 24 de diciembre de 1888, cit., por WEILL y TERRE, *op. cit.*, p. 414, nota 4. En general, vid. TERRE: *L'influence de la volonté individuelle sur les qualifications*, Paris, 1955, y MARRAUD: *La notion de dénaturation en droit civil français*, Nancy, 1974.

(123) Vid. BORE, *op. cit.*, pp. 254 y ss.

(124) Vid. JOSSERAND: *Cours de droit civil positive français*, II, Paris, 1930, núm. 242.

Aunque esta doctrina se relaciona con la recurrente regla *in claris non fit interpretatio* (125), es lo cierto que habilita al juez, en sede de interpretación, para determinar los efectos del contrato, determinación que, por la vía de la desnaturalización, es, además, revisable en casación.

En cuanto a nuestra jurisprudencia, nos limitamos a destacar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, hay que decir que el Tribunal Supremo es consciente de la distinción doctrinal de interpretación e integración; lo ponen de relieve, por ejemplo, las sentencias de 24 de junio de 1969 en materia de buena fe y de 15 de octubre de 1965 en tema de uso *ex* artículo 1.287, según la cual ésta «es una norma que más que a la exégesis del contrato tiende a completar el mismo» (126). En segundo lugar, el Alto Tribunal lleva a cabo la interpretación integradora de forma implícita cuando, al interpretar el contrato, lo completa o lo modifica. Ilustrativa en este sentido es la sentencia de 8 de noviembre de 1983 (127), que decide añadir a un contrato de obra verbal una cláusula no pactada de revisión de precios, pues «la intención en este caso de los contratantes, al haber de atender a una (no expresa) voluntad «común», no es lo que cada uno de ellos quiso, sino lo que decida un observador imparcial, es decir, el Tribunal a quo, con arreglo a lo pactado, a la buena fe, al uso y a la Ley, como se deduce del artículo 1.285 (*rectius*: 1.258), y en esa operación, como manifiesta la regulación legal, hay un predominio de elementos objetivos». Asimismo, las sentencias de 16 de noviembre de 1979 y de 5 de enero de 1980 (128), según las cuales, «en función de la llamada interpretación»(*sic*), se puede modificar lo acordado por los contratantes para alcanzar «un justo equilibrio de las prestaciones de vendedor y comprador»; en el primer caso se admite el sobreprecio reclamado por la empresa constructora y vendedora de un apartamento y en el segundo se reduce, en cambio, el precio estipulado por haber incumplido el vendedor la obligación de asegurar al comprador la vista sobre el Peñón de Ifach en la bahía de Calpe. Por último, la reciente sentencia de 3 de febrero de 1986 (129) da a entender, *a contrario*, que la equidad es también un criterio que permite, en ciertos casos, rectificar el contrato; se lee en ella, en efecto, que «la equidad es sólo un criterio atemperador de la norma estricta —salvo cuando la ley permita el juicio de equidad—, pero no es extensible a las consecuencias de un contrato válido y eficaz sin resultado exorbitante o contrario a la equivalencia de las prestaciones». Lo que quiere decir que, en caso que tal resultado exista, la equidad permite restablecer el equilibrio, operación que no puede ser otra que la interpretación integradora del contrato con apoyo en el artículo 1.289 del Código civil.

(125) Vid. DE CASTRO: *El negocio jurídico*, cit., pp. 83-85, y LÓPEZ Y LÓPEZ, *op. cit.*, pp. 25-28.

(126) Cfr. en «CL», núms. 422 y 651, respectivamente.

(127) Cfr. en «Rep. Ar.», núm. 6.068.

(128) Cfr. en «CL», núms. 377 y 4, respectivamente.

(129) Cfr. en «AC», 16, 1986, núm. 385.